

SEÑOR JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL N° 11

Nurej: [REDACTED]

EN RECURSO DE REPOSICIÓN, PIDE SE DEJE SIN EFECTO O SE ANULE EL AUTO DE 26/03/2025. BAJO ALTERNATIVA DE APELACION.

OTROSÍES. - SU CONTENIDO.

MARIANELLA CERBALL DE [REDACTED] dentro de la falsa Demanda Ejecutiva seguida por el ILEGAL Banco de Crédito de Bolivia S.A., expongo y pido:

Habiendo sido notificada en fecha 03 de abril de 2025 con el Auto de fecha 26 de marzo de 2025, en tiempo hábil y oportuno, con la facultad conferida por los artículos 215 y 216 del Código de Procedimiento Civil, en forma expresa interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en mérito a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I. DEL AUTO INTERLOCUTORIO DE 26/03/2025. -

Se evidencia que su autoridad emite el Auto de fecha 26/03/2025, en base a los memoriales de Fs. 7601-7602 y 7672 por los que el falso ejecutante-adjudicatario pide se emita resolución de adjudicación y emisión de minuta de adjudicación; al Auto de Vista A-503 de 12/09/2024 de la Sala Civil Cuarta, que según su autoridad "ordena la ejecución de fallos ejecutoriados"; y a la ampliación del Informe Pericial.

En consecuencia resuelve:

"Aprobar el Acta de Segundo Remate y subasta Judicial cursante de fecha 7 de abril de 2017 (Fs. 2557-2557 vta. de obrados) efectuado por el Martillero Freddy Eraclio Ticona Zúñiga Notario de Fe Pública N° 31, y en su mérito se dispone adjudicar el inmueble registrado bajo [REDACTED] ubicado en la Urbanización San Alberto, Zona Bella Vista-Huanuhuanuni N° 14, Mzna "D" entre Obrajes y Calacoto con una superficie de 1508.80 mts.2, en la ciudad de La Paz, a favor del Banco de Crédito de Bolivia S.A., representado por Roger Amílcar Velasco Herrera con C.I. No. [REDACTED] L.P. por el monto de \$us. 654.972,00 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECINTOS SETENTA Y DOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS), que corresponde al 80% de la última base de remate, conforme lo establece el artículo 542 del Código de Procedimiento Civil y art. 19 de la Ley 2297, disponiendo se extienda la minuta de adjudicación judicial y se proceda con la inscripción del bien adjudicado en Derechos Reales".

Al respecto corresponde realizar las siguientes observaciones que demuestran la ilegalidad de su decisión.

I.1. En cuanto al cumplimiento del Auto de Vista A-503/2024 de 12 de septiembre de 2024, usted falsea la verdad cuando afirma que los Vocales de la Sala Civil Cuarta "ordenan la ejecución de fallos ejecutoriados"; ya que de la revisión de su parte resolutive se evidencia que ordenan que: "(...) corresponde por la autoridad judicial de primera instancia continuar con el trámite de la presente causa en

observancia a los antecedentes y el marco normativo que rige la misma, esto con la finalidad de evitar futuras observaciones o reclamos por las partes intervinientes del presente proceso".

En consecuencia, su autoridad debió observar los siguientes antecedentes y su respectivo marco normativo:

1. Que, conforme al Acta de fecha 07 de abril de 2017, cursante a fs. 2357 y 2358, el Martillero informa que, "en el segundo remate del inmueble objeto de garantía, no existieron postores a lo cual al tercer pregón de la audiencia de remate se presentó el abogado de la parte ejecutante Dr. Franco M. Mario Camargo Espejo, y, sin tener Poder de representación se dio por presente y dijo que el Banco de Crédito *"procederá a la adjudicación del bien inmueble con la finalidad de dar celeridad al presente proceso en la audiencia de remate"*.

Sin embargo, no existe constancia en obrados de que el Banco de Crédito de Bolivia S.A., hubiera pagado a tercero día el saldo del importe correspondiente al bien adjudicado; conforme establece el Art. 40° (DERECHO CONDICIONAL) de la Ley N° 1760 que modifica el Art. 528 del CPC.

Es decir que, incumplió la obligación principal que tiene el adjudicatario del remate judicial de pagar u oblar la totalidad del precio, que debió realizar necesariamente dentro del tercero día de celebrado el remate, bajo conminatoria de resolverse o dejarse sin efecto la subasta.

2. Que conforme a los antecedentes del proceso en ejecución de Sentencia, 14 días después de verificado el remate, el falso ejecutante-adjudicatario presentó varios memoriales que fueron providenciados por la Juez Público Civil Comercial 12°, en suplencia legal de su autoridad, conforme a lo siguiente:

1) Con memorial de 21/04/2017 a Fs. 2563, pidió "LA APROBACIÓN DE LA ÚLTIMA ACTA DE REMATE"; habiendo merecido la Providencia de fecha 24/04/2017 a Fs. 2563 Vta., que señala: "Ajuste sus actos y solicitudes a procedimiento, debiendo atender previsión del Art. 545 del Cdgo. Pdto. Civil, en lo correspondiente, atendiendo la forma de adjudicación que pretende".

2) Con memorial de 25/04/2017 a Fs. 2611, pidió REGULACIÓN DE HONORARIOS; habiendo merecido la Providencia de fecha 26/04/2017 a Fs. 2611 Vta. que señala: "Ajuste sus actos y solicitudes a procedimiento, conforme al Art. 531 del Cdgo. Pdto. Civil".

3) Con memorial de 25/04/2017 a Fs. 2616, PRESENTÓ LIQUIDACIÓN a Fs. 2612-2615, habiendo merecido la Providencia de Fs. 2616 Vta. que señala: "en conocimiento de partes la liquidación que antecede".

Notificada mi persona con dicha providencia, con los argumentos y fundamentos contenidos en mi memorial de 05/06/2017 a Fs. 2691-2693, OBSERVÉ, OBJETÉ E IMPUGNÉ LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA A FS. 2612-2616.

4) Con memorial de 25/04/2017 a Fs. 2617, pidiendo que SE PRONUNCIE AUTO

DE ADJUDICACIÓN, habiendo merecido la Providencia de fecha 26/04/2017 a Fs. 2617 Vta., que señala: "Se tiene presente, debiendo atender previsión del Art. 545 del Cdgo. de Pdto. Civil, conforme la naturaleza de la adjudicación que evoca".

5) Con memorial de 02/06/2017 a Fs. 2678, argumentando que AL HABERSE CORRIDO EN TRASLADO LA LIQUIDACIÓN, REITERA MEMORIAL DE FS. 2611, habiendo merecido la Providencia de fecha 05/06/2017 señala: "Estese a los datos del proceso, en los términos contenidos en providencia de Fs. 2611 Vta. de obrados, DEBIENDO ATENDER EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA LA TRAMITACIÓN DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, CONFORME EL ART. 531 DEL CDGO. DE PDTO. CIVIL, SOBRE EL QUE NO HACE REFERENCIA ALGUNA EN ESCRITO QUE ANTECEDE". (Ver P.7).

6) Con memorial de 02/06/2017 a Fs. 2679, SOLICITANDO SE ACLARE EL AUTO DE FS. 2617 Y REITERA EL MEMORIAL DE FS. 2617; habiendo merecido la Providencia de fecha 05/06/2017 a Fs. 2679 Vta. que señala: "Ajuste sus actos y solicitudes a procedimiento, debiendo atender la situación de adjudicación que evoca, que conforme art. 19 de la ley 2297, la misma se hubiera producido a favor de acreedor en el 80 % de la última base, por lo que EN RELACIÓN A MONTO DE LA ADJUDICACIÓN DEBE ATENDER PREVISIÓN DEL ART. 545 DEL CDGO. DE PDTO CIVIL".

Asimismo, conforme a la doctrina de los procesalistas Alberto Luis Maurino, Eduardo Couture y Giuseppe Chiovenda: "...para que el acto de remate y la adjudicación del bien inmueble rematado tenga existencia jurídica y validez formal, el adjudicatario debió cumplir con el pago del saldo del precio dentro de tercero día, tal como dispone el art. 545.1 del CPC".

A su vez el Prof. Azula, señala: "el pago del precio del remate no es un requisito propio del remate, en el sentido que su omisión determina su nulidad, sino una secuela o consecuencia de él, por ser obligación del COMPRADOR - calidad que adopta el adjudicatario o rematante- la de pagar el precio en su totalidad. El incumplimiento de esta obligación determina la IMPROBACIÓN DEL REMATE".

En ese entendido, el AS N° 144 de 20 de mayo de 1997, establece: "...el Banco de Cochabamba S.A. "en liquidación" SE ADJUDICÓ EN REMATE EL BIEN SUBASTADO COMO CUALQUIER OTRO ACREEDOR, NO HABIENDO CUMPLIDO, SIN EMBARGO, CON LA OBLIGACIÓN DE DEPOSITAR SU IMPORTE DENTRO EL TERMINO DE LEY, DANDO LUGAR PARA QUE LA CORTE DE APELACIÓN ANULE EL REMATE...". Relator: Ministro Dr. Carlos Azad Arce. LJ. Pág. 443. Esta Jurisprudencia sigue firme y vigente, al no haber sido modulada por ninguna otra, por lo que su aplicación es de cumplimiento obligatorio en la presente causa.

En consecuencia, de acuerdo a dichos antecedentes, las normas y Doctrina citadas, así como al principio de verdad material que actualmente rige en la administración de justicia, SE ESTABLECE DE MANERA CLARA E INEQUÍVOCA QUE EL EJECUTANTE-ADJUDICATARIO NO PAGÓ DENTRO DE TERCERO DÍA DE

REALIZADO EL REMATE, EL TOTAL DEL SALDO CORRESPONDIENTE AL PRECIO DEL BIEN REMATADO, INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO POR LOS ARTS. 528, 545 Y 531 DEL CPC. Según Chiovenda, este requisito es esencial para la validez del remate (Instituzioni di Diritto Processuale).

Y, conforme al Art. 1514 del CC, el mismo impone la pérdida del derecho de adjudicación tras 8 años de inacción del falso ejecutante-adjudicatario. Asimismo, la jurisprudencia existente no exime al acreedor de cumplir plazos perentorios (Art. 139 CPC)".

Por tanto, ES ILEGAL que su autoridad DESPUÉS DE OCHO (8) AÑOS DE REALIZADO EL REMATE, hubiera aprobado el Acta de Segundo Remate y subasta Judicial de fecha 7 de abril de 2017 (Fs. 2557-2557 vta. de obrados).

Y, también es ILEGAL que hubiera dispuesto extender la minuta de adjudicación judicial y se proceda con la inscripción del bien adjudicado en Derechos Reales.

Siendo evidente que usted no consideró y, por tanto, violó el Art. 1514 del Código Civil que establece que, **SE IMPONE LA CADUCIDAD DE LOS DERECHOS**, cuando no son ejercidos en observancia de un plazo fijado que es de rigor, con el efecto de que el derecho se pierde si el acto o el ejercicio no se cumple dentro de aquel término, por lo que el interesado ya no puede últimamente realizar el acto del cual dependía la conservación de su derecho o la protección de sus intereses.

Así también, violó el Art. 139 del CPC que establece: *"Los plazos legales o judiciales señalados a las partes para la realización de los actos procesales, serán perentorios e improrrogables, salvo disposición contraria"*.

Al efecto, cabe recalcar que de manera general el plazo es el tiempo o lapso fijado por la Ley para la realización de una acción jurídica o desarrollar un acto procesal. Es decir que, conforme enseña la Doctrina, los actos procesales tienen un tiempo para desarrollarse y a través de la consecución de los mismos en el tiempo, se llega a la satisfacción de la pretensión.

Sin plazos procesales el litigio no tendría orden, secuencia, desarrollo y no daría seguridad jurídica a las partes, convirtiéndose en un carnaval donde nadie sabría cuándo y cómo ejecutar un acto procesal, razón por la cual la Ley regula de forma detallada el tiempo para cumplir y realizar los diferentes actos procesales. Los plazos procesales perentorios son aquellos que liquidan la posibilidad de la actividad procesal una vez cumplidos, sin necesidad de manifestación especial del Juez o de las partes.

La perentoriedad de los plazos procesales una vez llegado el término, **ES FATAL, por consiguiente NO PUEDEN PRORROGARSE NI POR ACUERDO DE LAS PARTES NI AUTORIZACIÓN DEL JUEZ.**

Y, para no dejar dudas, cuando la Ley fija el plazo procesal, como en el caso del Art. 528 del CPC, sustituido por el Art. 40 de la Ley 1760 y de los Art. 545 y 531 del CPC, **NUNCA UN JUEZ PUEDE SOBREPONERSE A ESE PLAZO LEGAL; es decir, SI LA LEY FIJA UN PLAZO EL JUEZ NO PUEDE CAMBIARLO, YA SEA REDUCIÉNDOLO O AMPLIÁNDOLO.**

Siendo así que, **TRANSCURRIDO EL PLAZO SEÑALADO PARA LA REALIZACIÓN DE UN PLAZO PROCESAL DE PARTE, SE PRODUCIRÁ LA PRECLUSIÓN Y SE PERDERÁ LA OPORTUNIDAD DE REALIZAR EL ACTO DE QUE SE TRATE.** El Principio de Preclusión que proclama nuestra Ley como ordenación del procedimiento y garantía de las partes, es para evitar las sorpresas que mutuamente se podrían producir los litigantes entre sí y la situación en que pudieran quedar sin la posibilidad de rebatir cuestiones, con la indefensión que ello llevaría consigo; habiendo operado el Principio de Convalidación, **NO PUDIENDO EL JUZGADOR RESGUARDAR DERECHOS CUANDO LA PARTE NO EFECTÚA SU PETICIÓN DENTRO DEL ACTUADO JUDICIAL O MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.**

En consecuencia, la inobservancia de su autoridad a los plazos esenciales configura una vulneración al **debido proceso (Art. 115 CPÉ)** y a la **tutela judicial efectiva (Art. 119 CPE).**

Finalmente, corresponde puntualizar que las normas que rigen el proceso civil prevén métodos y formas que aseguran el derecho a la igualdad de las partes, para garantizar la paz social evitando cualquier tipo de desorden o caos jurídico; por lo que, conforme dispone el Art. 90 del CPC, son de orden público y, por tanto, de cumplimiento obligatorio para las partes, la autoridad judicial y terceros. Las estipulaciones contrarias a lo dispuesto en este artículo serán **NULAS.**

Sin embargo, por todo lo expuesto se prueba que su autoridad ha infringido lo dispuesto por el Art. 90 del Código de Procedimiento Civil y la Interpretación que tiene por objeto la efectividad de los derechos por la LEY, conforme dispone el Art. 91 del referido Procedimiento, cuando, en resguardo del debido proceso debió pronunciarse expresamente, toda vez que, a través de ellas se establece la existencia cierta del accionar fraudulento y doloso de la parte ejecutante-adjudicataria; por lo que se demuestra que los actos procesales ilegales admitidos en favor de la parte ejecutante-adjudicataria, **son nulos de pleno derecho.**

I.2. En cuanto a la ampliación del Informe Pericial, cursa en obrados la providencia de su autoridad de 14 de noviembre de 2022 a Fs. 5071 Vta., señalando lo siguiente:

"Conforme al estado del proceso y previo a emitir el pronunciamiento correspondiente a los incidentes en trámite como es la nulidad de sentencia impetrado a fs. 4582 a 4586, por la parte demandada por una parte y aprobación de liquidación de capital e intereses y auto de adjudicación judicial por la parte demandante, con la finalidad de mejor proveer y a fin de emitir un fallo justo que

refleje los datos objetivos del proceso y responsabilidad dado la complejidad del presente caso, en aplicación de los arts. 4 num. 4) y 87 del Código de Pdto. Civil, se requiere al perito de oficio Lic. Luis Adalid Aparicio Delgado amplió su Informe pericial aclaratorio, posterior y sobreviniente a la audiencia de fecha 20 de octubre de 2022...".

El Informe Pericial Aclaratorio sobreviniente a la audiencia de 20 de octubre de 2022, fue presentado el 26 de enero de 2023 a Fs. 5083-5084, de cuya revisión se constata que:

1. Su autoridad dispone que el Perito "Aclare si para efectos de emitir el Dictamen pericial consideró la Escrituras Públicas No. 408/2022 de 29 de agosto, No. 04/2003 de 3 de enero No. 1379/2004 de 20 de mayo y 928/2006 de 15 de septiembre, además la Escritura N° 22 manifestado en audiencia realizada y su incidencia de las mismas en el resultado final del informe pericial".

Evidenciándose que el Perito, "Aclara que para emitir su dictamen independiente de peritaje y la ampliación al mismo, consideró las Escrituras Públicas asignadas y arrimadas al expediente, tomando en cuenta que las mismas forman parte del estudio y evaluación realizado en conformidad a lo solicitado por su autoridad, a cuyo efecto detalla las Escrituras Públicas N° 408/2022 de 29 de agosto, N° 4/2003 de 3 de enero, N° 1379/2004 de 20 de mayo de 2004 y 928/2006 de 15 de septiembre de 2006".

2. Que, "Señale de acuerdo al historial de pagos analizado por su persona en el informe pericial el número de cuota que habría existido o no en la mora de la parte demandada y la fecha del mismo, antes de la emisión de la sentencia.

Al respecto, el Perito señala que, "Conforme el historial de pagos analizado y respaldado en el Informe de Auditoría Interna CITE: SARC No. B01748-100317194805 del 09/04/2010 y el informe complementario, como también el historial de pagos cursante en Fs. 1182 de obrados, son 55 cuotas amortizadas por la parte demandada.

3. Que, "Aclare si el Banco ejecutante dio cumplimiento al informe de Auditoría Interna CITE: SARC No. B01748-100317194805 de fecha 09/04/2010 y si fue modificado en la cuantía del proceso. D. ser evidente señale fecha y folio correspondiente".

Teniéndose la siguiente respuesta: "Aclaro que habiendo evaluado y contrastado el Informe de Auditoría CITE:SARC N° B01748-100317194805 de 09/04/2010 y su informe complementario de fecha 21 de abril de 2010, con el historial de pagos que cursa en fojas 1182, y liquidación de fs. 2612 a 2615 se observa que el Banco de Crédito de Bolivia dio cumplimiento generando la modificación a la cuantía, consecuentemente determinando el saldo a capital de \$us. 277,380.40 (Doscientos Setenta y Siete Mil Trescientos Ochenta 040/100/100 Dólares Americanos)".

Sin embargo, al haberse evidenciado que en el referido Informe Pericial Aclaratorio sobreviniente a la audiencia de fecha 20 de octubre de 2022, presentado el 26 de enero de 2023 a Fs. 5083-5084, EL PERITO INTRODUJO INFORMACIÓN FALSA Y MODIFICÓ EL SALDO DEUDOR EJECUTADO CON LA SENTENCIA N° 79/2014 DE 14/04/2014, con los argumentos y fundamentos contenidos en mi memorial de fecha 06

de febrero de 2023 a Fs. 5090-5092, LO OBSERVÉ E IMPUGNÉ, habiendo su autoridad con Providencia de fecha 07 de febrero de 2023 a Fs. 5092 Vta., señalado: **A LO PRINCIPAL. – Se tiene presente y se considerará en resolución.**

Empero, siendo que no existe pronunciamiento de su autoridad sobre mi memorial de observación e impugnación de la ampliación del Informe Pericial, es ilegal que hubiera emitido el Auto de Fecha 26 de marzo de 2025.

Finalmente, su autoridad no consideró que existe una Acción de Amparo Constitucional contra los Vocales de la Sala Civil Cuarta, en la que solicité como **MEDIDA CAUTELAR** que se disponga la suspensión de cualquier acto procesal que hubiera interpuesto o vaya a interponer la parte ejecutante dentro del presente proceso Civil Ejecutivo, hasta que en revisión sea resuelta por el TCP, al existir la inminencia de que se me produzca un daño económico irremediable e irreparable al estar en juego mi inmueble que el falso ejecutante quiere arrebatarle con una Sentencia que tiene calidad de cosa juzgada APARENTE.

A ese respecto, pedí tener en cuenta que su autoridad, con el argumento de dar cumplimiento al Auto de Vista A-503/2024 de 12/09/2024, a pedido del ejecutante, desconociendo deliberadamente los antecedentes y el marco normativo de las actuaciones realizadas en ejecución de Sentencia, después de más de 7 años de haberse llevado a cabo el remate del inmueble, **HA APROBADO LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR EL EJECUTANTE Y, PUEDE EN CUALQUIER MOMENTO EMITIR RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN.**

También interpose Acción de Amparo contra su autoridad, al haber dictado resoluciones aprobando la ilegal liquidación y otros actos ilegales, pidiendo que **SE APLIQUE LA EXCEPCIÓN DE SUBSIDIARIEDAD** al existir la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela, al haberse evidenciado la intención de su autoridad de emitir el Auto de Adjudicación y extender la Escritura Pública de Transferencia de mi inmueble. También pedí que como medida cautelar se disponga la suspensión de cualquier acto procesal que interponga la parte ejecutante dentro del caso de Autos, hasta que se resuelva la presente Acción de Amparo.

Asimismo, demostré que tratándose de denuncias o demandas de personas de la tercera edad, se aplica la Excepción a la Subsidiariedad en consideración a que las mismas pertenecen a un grupo de atención prioritaria; por lo que la jurisprudencia constitucional entendió que **la Acción de Amparo Constitucional PUEDE SER PRESENTADA DE MANERA DIRECTA, no obstante existir los medios en la vía ordinaria o administrativa, CORRESPONDIENDO EN CONSECUENCIA, INGRESAR AL ANÁLISIS DE FONDO, A LOS EFECTOS DE ESTABLECER SI EXISTIÓ O NO LA LESIÓN DE LOS DERECHOS DEMANDADOS.**

De igual forma, lo dispuesto por el Art. 29 Incs. I y II del Reglamento y de la Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que expresamente establecen que **LOS ADULTOS MAYORES, REQUIEREN MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN.**

Y, siendo que su autoridad emitió el Auto de 26 de marzo de 2025, por el cual resuelve "APROBAR EL ACTA DE REMATE disponiendo SE EXTIENDA LA MINUTA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL y SE PROCEDA CON LA INSCRIPCIÓN DEL BIEN ADJUDICADO EN DERECHOS REALES", se demuestra la importancia de otorgar las medidas cautelares y se confirma la procedencia de la EXCEPCIÓN DE SUBSIDIARIDAD.

II. CONCLUSIONES. –

El Auto de 26/03/2025, debe ser dejado sin efecto por ser ilegal:

- Al desconocer las Providencias de la Juez Público Civil Comercial 12°, en Suplencia Legal, que observó que el cumplimiento del plazo para el pago en remates judiciales es un requisito de orden público, por lo que su omisión genera nulidad absoluta, por afectar la seguridad jurídica y el debido proceso.

- Al quebrantar plazos, normas procesales de orden público y cumplimiento obligatorio, con relación a los artículos 1514 del CC; 528, 545, 531 del CPC y 19 de la Ley 2297, y violar principios constitucionales y jurisprudencia vinculante.

- Al validar una adjudicación CADUCA tras OCHO (8) AÑOS de haberse producido el remate, violando derechos constitucionales al debido proceso, a la propiedad, a la verdad material.

- Al no haber considerado que el Auto de Vista A-503/2024 de 12/09/2024, dispone continuar con el trámite de la presente causa en observancia a los antecedentes y el marco normativo que rige la misma.

En consecuencia, es falso que hubiera ordenado la ejecución de fallos ejecutoriados.

Asimismo, no dispone revivir derechos caducos, habiendo la jurisprudencia del TCP prohibido a los jueces modificar plazos caducados.

- Al haber aprobado el Acta de Segundo Remate, disponiendo se extienda Minuta de adjudicación judicial y se proceda a la inscripción del bien en Derechos Reales, validando un remate NULO al no haber el ejecutante-adjudicatario cumplido con el pago a tercero día (Art. 545 CPC), lo que constituye una **privación arbitraria de propiedad** al violar derechos constitucionales y estándares internacionales

PETITORIO. –

En consecuencia, dentro del término de Ley; con la facultad conferida por los Arts. 215 y 216 del Código de Procedimiento Civil, en forma expresa interpongo Recurso de

Reposición contra el Auto de fecha 26 de marzo de 2025, para que su autoridad advertido de su error, en estricta aplicación de las leyes que rigen la materia, lo deje sin efecto o anule, por contravenir los Arts. 528, 545, 531 del CPC, la jurisprudencia del TCP y la CIDH y, sea en protección de los derechos constitucionales a la propiedad, al debido proceso y tutela judicial efectiva.

Asimismo, declare la caducidad del derecho de adjudicación, en cumplimiento al Art. 1514 del Código Civil, que **IMPONE LA CADUCIDAD DE LOS DERECHOS**, cuando no son ejercidos en observancia de un plazo fijado que es de rigor, con el efecto de que el derecho se pierde si el acto o el ejercicio no se cumple dentro de aquel término, por lo que el interesado ya no puede últimamente realizar el acto del cual dependía la conservación de su derecho o la protección de sus intereses. En observancia, además, del Art. 139 del CPC que establece: ***"Los plazos legales o judiciales señalados a las partes para la realización de los actos procesales, serán perentorios e improrrogables, salvo disposición contraria"***.

A tal efecto se dicte Resolución fundamentada y, sea con las formalidades de Ley.

Para el caso de negativa en forma alternativa formulo **RECURSO DE APELACION** a efecto de que el Tribunal de Apelación, **REVOQUE EN TODAS SUS PARTES EL ILEGAL Y ARBITRARIO AUTO DE FECHA 26 DE MARZO DE 2025** y, sea con las formalidades legales del caso.

OTROSI. - Pido se tenga presente que no subsano ningún vicio formal ni de fondo y que me reservo en forma expresa los recursos y acciones constitucionales y otros que la Ley me otorgan.

OTROSÍ 1°. - Ofrezco en calidad de prueba el Auto de fecha 26 de marzo de 2025, que cursa en obrados.

OTROSÍ 2°. - Reitera domicilio procesal en el Edif. Cristal, Piso 9, Of. 909, calle Yanacocha N° 372 Esq. calle Potosí de esta ciudad. Asimismo, los correos electrónicos marcelovaldez777@gmail.com, charlesrivera16@hotmail.com, así como los WhatsApp 79544474, 772 [REDACTED]

La justicia corrupta, insensible e inepta
está vulnerando la paz social...!!!
La Paz, 08 de abril de 2025


CHARLES C. RIVERA SALGUERO
ABOGADO
R.P.A. 4482246 CCRS - M.C.A. 4658


Fr. Marcelo Valdez Alarcón
ABOGADO - UMSA
M.C.A. 4552 RPA 4311359FMVA
CEL.: 79544474
NIT: 4311359016